



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Resolución de Presidencia N° 055-IPD/P

Lima, 10 de abril de 2019

VISTOS:

El Informe N° 000328-2019-OAJ/IPD, de fecha 10 de abril de 2019, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica; el Memorando N° 002026-2019-OI/IPD, de fecha 10 de abril de 2019, emitido por la Oficina General de Administración; el Informe N° 000684-2019-UEP/IPD, de fecha 10 de abril de 2019, emitido por la Unidad de Logística de la Oficina General de Administración, y;

CONSIDERANDO:

Que, el Instituto Peruano del Deporte, en adelante IPD, conforme a la Ley N° 28036 – Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte es el ente rector del Sistema Deportivo Nacional, constituye un organismo público ejecutor y cuenta con autonomía funcional, administrativa y presupuestal;

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1444, se modificó la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones de Estado; asimismo mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, se aprobó el nuevo Reglamento de la Ley N° 30225, los cuales constituyen el cuerpo normativo que contiene las disposiciones y lineamientos que se deben observar en los procedimientos de selección que se convoquen a partir del 30 de enero de 2019, por lo que no habiendo sido convocado el correspondiente procedimiento de selección hasta la fecha, deberá ceñirse a las normas mencionadas en este numeral para la contratación de "Suministro de Productos Alimenticios para el Albergue de la Villa Deportiva Nacional (VIDENA)";

Que, mediante Memorando N° 01060-2019-DINADAF/IPD, de fecha 04 de abril de 2019, la Dirección Nacional de Deporte de Afiliados requirió la Contratación Directa del "Suministro de Productos Alimenticios para el Albergue de la Villa Deportiva Nacional (VIDENA)", para un periodo de noventa (90) días calendario, adjuntando las especificaciones técnicas y el pedido siga correspondiente la cual se encuentra incluida en el PAC 2019, versión 04, con referencia N° 60;

Que, mediante el Informe N° 000133-2019-VIDENA/IPD, de fecha 04 de abril de 2019, la Administración de la VIDENA, solicitó la Adquisición de Productos Alimenticios para la Cocina del Albergue Deportivo Dentro de las Instalaciones de la Villa Deportiva Nacional – VIDENA, precisando que se encuentran frente a una situación de desabastecimiento mediante el Memorando N° 000092-2019-COMPLEJOS/IPD;

Que, mediante el Informe de Estudio de Mercado N° 022-2019-IPD-OGA-UL-CZF, de fecha 08 de abril de 2019, la Unidad de Logística estableció el valor referencial de esta contratación en S/ 68,467.00 (sesenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y siete con 00/100 Soles);

Que, a través del estudio de mercado realizado por la Unidad de Logística de la Oficina General de Administración sintetizado en el mencionado Informe de Estudio de Mercado N° 022-



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

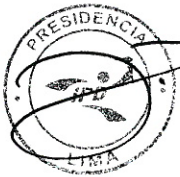
"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

2019-IPD-OGA-UL-CZF, se evidencia que se invitaron a empresas del rubro de alimentos a presentar sus cotizaciones a diferentes proveedores de la Ciudad de Lima;

Que, mediante Memorando N° 1537-2019-OPP/IPD, de fecha 09 de abril de 2019, la Oficina de Presupuesto y Planificación aprobó la certificación de crédito presupuestal por la suma de S/ 68,467.00 (sesenta y ocho mil cuatrocientos sesenta y siete con 00/100 Soles);

Que, la presente contratación se incluyó en el PAC 2019, versión 04, con número de referencia 60, mediante Resolución de la Oficina General de Administración N° 046-2019-IPD/OGA, de fecha 09 de abril de 2019;

Que, mediante el Informe Técnico N° 000684-2019- UL/IPD de fecha 10 de abril de 2019, la Unidad de Logística de la Oficina General de Administración, concluyó que: "(...) es factible efectuar la Contratación Directa del suministro de productos alimenticios para el Albergue de la VIDENA, por la causal de desabastecimiento, de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 27 de la Ley de Contrataciones del Estado;



Que, mediante el Memorando N° 002026-2019-OGA/IPD, de fecha 10 de abril de 20, la Oficina General de Administración, derivó lo actuado a la Oficina de Asesoría Jurídica, para emitir opinión legal, por haberse configurado la causal de desabastecimiento;

Que, con relación a la configuración de la causal de desabastecimiento: El literal c) del numeral 27.1 del artículo 27 de la Ley, establece que excepcionalmente, las Entidades pueden contratar directamente con un determinado proveedor *"Ante una situación de desabastecimiento debidamente comprobada, que afecte o impida a la Entidad cumplir con sus actividades u operaciones"*; además, el literal c) del artículo 100 del Reglamento establece que, *"La situación de desabastecimiento se configura ante la ausencia inminente de determinado bien, servicio en general o consultoría debido a la ocurrencia de una situación extraordinaria e imprevisible, que compromete la continuidad de las funciones, servicios, actividades u operaciones que la Entidad tiene a su cargo. Dicha situación faculta a la Entidad a contratar bienes y servicios solo por el tiempo y/o cantidad necesario para resolver la situación y llevar a cabo el procedimiento de selección que corresponda"*;

Que, estamos frente a una situación imprevisible y extraordinaria, por cuanto al encontrarse en apelación el procedimiento de selección que ha dado origen a este desabastecimiento, no es posible predecir el sentido en que será absuelto por el Tribunal de Contrataciones del Estado, siendo que una de las opciones sería que declare desierto el otorgamiento de buena pro, dando lugar a retraer el procedimiento a la etapa que determine el Tribunal; y la necesidad de proveer de alimentos a los deportistas de la VIDENA, es una necesidad que no puede dejar de otorgarse;

Que, con relación a la responsabilidad administrativa o funcional por la aprobación de la contratación directa por causal de desabastecimiento, el literal c) in fine del artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado dispone que: *"Cuando del sustento del desabastecimiento se desprende que la conducta de los servidores de la Entidad hubiese originado la presencia o la configuración de la causal, la autoridad competente para autorizar la Contratación Directa ordena, en el acto aprobatorio de la misma, el inicio del análisis para determinar las responsabilidades que correspondan"*; lo que refuerza la tesis que,



independientemente de la determinación de responsabilidades, no se puede dejar de contratar directamente ante cualquier causal del desabastecimiento, toda vez que por razones coyunturales, económicas, de fuerza mayor u otras causas, la Entidad solo puede o debe satisfacer sus necesidades a través de la invitación a un solo proveedor;

Que, además, a efectos de tramitar una contratación directa para la contratación de bienes la Entidad, a través del área usuaria, deberá elaborar las especificaciones técnicas y requerimiento de la contratación, debiendo justificar la finalidad pública que se pretende alcanzar con dicha contratación, según lo dispone el artículo 29 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, en especial con lo determinado en el numeral 29.8 que textualmente dispone: "El área usuaria es responsable de la adecuada formulación del requerimiento, debiendo asegurar la calidad técnica y reducir la necesidad de su reformulación por errores o deficiencias técnicas que repercutan en el proceso de contratación";



Que, se puede entender que existe la urgencia de realizar la ejecución de las prestaciones requeridas cuando el no hacerlo pudiera comprometer el cumplimiento de las funciones asignadas a la Entidad, poner en riesgo la consecución de fines públicos o afectar las condiciones de vida de los ciudadanos, entre otras circunstancias; no obstante, la Entidad es la única que puede determinar que la contratación tiene el carácter de urgente;



Que, la Opinión 209-2017/DTN del OSCE sostiene que corresponde a cada Entidad evaluar si ante una situación o hecho en particular se configura la causal de contratación directa por situación de desabastecimiento, considerando lo previsto en el literal c) del artículo 27 de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado y que ha sido ratificado en el Decreto Legislativo N° 1444, que modifica la Ley. De ser así, deben observarse las disposiciones establecidas en los artículos 100 y 101 del Reglamento para su aprobación y procedimiento, respectivamente;



Que, además, el OSCE en la Opinión N° 003-2019/DTN sostiene que la aprobación de una contratación directa no enerva la obligación de la Entidad de aplicar las disposiciones de la normativa de contrataciones del Estado que regulan las fases de actuaciones preparatorias, ni de ejecución contractual; debiendo observar, para tal efecto, los requisitos, condiciones, formalidades, exigencias y garantías establecidos en la Ley y el Reglamento;



Que, además, el Principio de Eficacia y Eficiencia, contenido en el literal f) del artículo 2° de la Ley de Contrataciones del Estado, especifica que: "El proceso de contratación y las decisiones que se adopten en su ejecución deben orientarse al cumplimiento de los fines, metas y objetivos de la Entidad, priorizando estos sobre la realización de formalidades no esenciales, garantizando la efectiva y oportuna satisfacción de los fines públicos para que tengan una repercusión positiva en las condiciones de vida de las personas, así como del interés público, bajo condiciones de calidad y con el mejor uso de los recursos públicos";



Que, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante Informe N° 000328-2019-IPD/OAJ, de fecha 10 de abril de 2019, señala que de conformidad con lo analizado, se concluye que cumple con el marco legal para aprobar la contratación directa incluida en el PAC 2019, versión 04, con registro N° 60 para la Contratación Directa del Suministro de Productos Alimenticios para el Albergue de la Villa Deportiva Nacional (VIDENA);



PERÚ

Ministerio
de Educación

Instituto Peruano del
Deporte

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la Lucha contra la Corrupción y la Impunidad"

Que, así mismo, recomienda disponer que la Secretaría Técnica del IPD inicie el análisis para determinar las responsabilidades que pudieran corresponder, considerando que la aprobación de una contratación directa por situación de desabastecimiento no constituye dispensa, exención o liberación de las responsabilidades de los funcionarios o servidores de la Entidad, cuya conducta hubiese originado la presencia de la configuración de dicha causal, de acuerdo a lo dispuesto en el literal c) del artículo 100 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en atención a lo dispuesto en el numeral 101.1 del artículo 101 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, la potestad de aprobar las contrataciones directas bajo la causal de desabastecimiento es indelegable, por lo que, corresponde al Presidente del Instituto Peruano del Deporte su aprobación como Titular de la Entidad;

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, sus modificatorias, y su Reglamento, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF; y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 28036, Ley de Promoción y Desarrollo del Deporte y sus modificatorias; y el Reglamento de Organización y Funciones del IPD, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2004-PCM;

Con el visto bueno de la Gerencia General, de la Oficina General de Administración, de la Oficina de Asesoría Jurídica y de la Unidad de Logística de la Oficina General de Administración, en lo que corresponde a sus competencias;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Aprobar la Contratación Directa N° 001-2019-IPD/UL, incluida en el Plan Anual de Contrataciones 2019, versión 04, con referencia 60, para la Contratación Directa del "Suministro de Productos Alimenticios para el Albergue de la Villa Deportiva Nacional (VIDENA)", para un periodo de noventa (90) días calendario.

Artículo 2°.- Disponer que la Unidad de Logística de la Oficina General de Administración, proceda a la contratación del servicio materia de la presente resolución, observando estrictamente el procedimiento establecido en la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; asimismo, la publique en el Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado (SEACE), dentro del plazo establecido en las normas de contrataciones del Estado, bajo responsabilidad.

Artículo 3°.- Disponer que la Secretaría Técnica de Procesos Administrativos Disciplinarios inicie el análisis para determinar si existen responsabilidades que pudieran corresponder.

Artículo 4°.- Publicar la presente resolución en el Portal de Transparencia del Instituto Peruano del Deporte (www.ipd.gob.pe).

Regístrese y comuníquese,


SEBASTIAN ENRIQUE SUILO LOPEZ
Presidente
INSTITUTO PERUANO DEL DEPORTE

